

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 33/2019

Medida cautelar No. 487-19

Quelvin Otoniel Jiménez Villalta respecto de Guatemala
3 de julio de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de mayo de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión”, o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala y las organizaciones no gubernamentales “Robert F. Kennedy Human Rights” y “Maritimes-Guatemala Breaking the Silence Network” (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República de Guatemala (“Guatemala” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos del señor Quelvin Otoniel Jiménez Villalta (“el propuesto beneficiario” o “beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario está siendo amenazado con motivo de su labor en defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas; en particular, en el marco de la presencia de una empresa minera.

2. El 24 de mayo de 2019, la Comisión solicitó información al Estado, de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, quien contestó el 10 de junio tras habersele concedido una prórroga. El 20 de junio, los solicitantes aportaron sus observaciones al informe del Estado.

3. Tras analizar la información suministrada por las partes, la Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita al Estado de Guatemala que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Quelvin Otoniel Jiménez Villalta; b) adopte las medidas necesarias para garantizar que el beneficiario pueda llevar a cabo sus labores como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de sus funciones; c) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las medidas adoptadas tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta Resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por los solicitantes

4. De acuerdo con la solicitud, el propuesto beneficiario trabaja como asesor legal del Parlamento Xinka, el órgano de representación política y ancestral de las comunidades indígenas homónimas, asentadas en los departamentos de Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa, el cual a su vez se dedica a la protección y revitalización de la cultura, territorio e idioma Xinka. Adicionalmente, el propuesto beneficiario habría proporcionado asistencia letrada “[...] en varios casos prominentes en Guatemala en representación de la Resistencia Pacífica [...]”, incluyendo contra la minera San Rafael, empresa local de “Pan American Silver Corp.” Según la solicitud, ésta tiene dos proyectos dentro del territorio Xinka: la explotación Escobal y la exploración Juan Bosco, la primera siendo la tercera mina de plata más grande del mundo y que, desde que iniciaran las actividades de extracción en el 2014, conoció una fuerte resistencia local. Los solicitantes a continuación narraron ciertos hitos judiciales mencionando, por ejemplo que en septiembre de 2018, la Corte de Constitucionalidad determinó que la comunidad Xinka debía haber sido consultada, suspendiendo las licencias de explotación de Escobal y la de exploración de Juan Bosco.

5. Como consecuencia de lo anterior, los solicitantes alegaron que la empresa y grupos concernidos desarrollaron una campaña de difamación, intimidación y amenazas contra el propuesto beneficiario y otros líderes “[...] para cambiar la auto-identificación de la comunidad y lograr que la consulta a la comunidad no fuera un requisito para proseguir con las actividades mineras”. Recientemente, la empresa habría adoptado la estrategia de presionar para que la consulta se realice lo más pronto posible sin el involucramiento y preparación de la comunidad y sin cumplir con los estándares pertinentes¹. Como reacción a una presunta instigación, en agosto de 2018 “[...] ‘una turba de personas, mujeres y hombres con machetes y piedras en mano llegaron a [su] casa a insultar[le] e intentaron tirar la puerta de [su] casa’ [...]”, según relató el propuesto beneficiario al momento de interponer la correspondiente denuncia. En el marco de la misma, a los pocos meses habría adjuntado pruebas que mostraban las amenazas en su contra en redes sociales, así como audios y videos. En noviembre de 2018, luego de interponer quejas y peticiones ante la Corte Suprema de Justicia y los ministerios involucrados por violación al debido proceso de la consulta y por desobediencia judicial, en dos ocasiones el propuesto beneficiario habría recibido llamadas anónimas amenazantes.

6. En cuanto a hechos recientes, los solicitantes informaron que el 9 de febrero de 2019, el propuesto beneficiario recibió una llamada anónima, amenazándole de muerte². El 15 de marzo, el Parlamento Xinka habría denunciado la supuesta falta de cumplimiento con la sentencia de la Corte Constitucional por parte del Ministerio de Energía y Minas y el de Recursos Naturales, aprovechando la ocasión para rechazar las acusaciones “espurias” interpuestas contra el propuesto beneficiario ante el Colegio de Abogados y en sede judicial en represalia por exigir el saneamiento del proceso de consulta. En ese mismo mes, el Congreso de la República citó a los ministros correspondientes a comparecer sobre la consulta al pueblo Xinka, pero tras su ausencia la presión habría aumentado, llevando a estos organismos a que se apresure el avance de los trámites de la consulta. Según los solicitantes, esto coloca a las comunidades indígenas en una mayor situación de riesgo al ser percibidas como un obstáculo en la finalización de la misma y la reanudación de las actividades de explotación y exploración.

7. El 20 de abril, una persona que estaría “conectada” a la minera “[...] y también conocid[a] por participar en un grupo de sicarios llamado ‘Ángeles Justicieros’” habría comentado a un testigo que, tras las elecciones en junio, “[...] van a matar a Jiménez Villalta, así como a las autoridades comunitarias Fidel Ortiz Cabrera y Amílcar Urías Sánchez”. El propuesto beneficiario, al enterarse de la amenaza, habría interpuesto una nueva denuncia el 1 de mayo. El 23 de abril, sobre las seis de la tarde, habría sido perseguido por un vehículo con determinadas características cuando volvía de una audiencia en Jalapa; las personas que viajaban en él le habrían insultado e intentado forzarlo a bajar del carro. A los dos días, un compañero del propuesto beneficiario habría sido abordado de manera “violenta” por un particular quien habría repetido “el discurso de difamación” orquestado por la abogada de la minera. El 29 de abril, sobre las cinco y media de la mañana, la casa del propuesto beneficiario habría sido vigilada por una motocicleta roja. El 5 de mayo, se habría escuchado a otra motocicleta fuera de la casa sobre la media noche y, al día siguiente, este habría sido perseguido al salir de su casa y tras ser vigilado. El 17 de junio, otra motocicleta habría sido vista fuera de su residencia.

¹ A mediados de 2017, por ejemplo, a raíz de que la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil reconociera el derecho de título de la comunidad sobre más de cincuenta kilómetros cuadrados, el propuesto beneficiario y otro líder habrían sido abiertamente amenazados por un grupo de personas que habitan la zona pero reciben beneficios de parte de la empresa. En junio de 2018, en una asamblea comunitaria de Jumaytepeque varias personas habrían gritado que iban a quemar al propuesto beneficiario y otro líder, por el supuesto hecho de haber robado las tierras comunales. Esta última estrategia, según los solicitantes, obedecería a crear divisiones entre los habitantes, acusando falsamente al propuesto beneficiario de haber sido sobornado para titular y luego vender las tierras a la mina, o manchar su reputación al acusarlo de violencia de género.

² “Te vas a morir culero, nos las vas a pagar, siempre paso a la par tuya y me bajas la mirada hijo de la gran puta, nos demandaste pero nos la vas a pagar” agregando “ya sé por dónde te movés mierda” y “no te opongas al desarrollo o nos las vas a pagar”.

8. En lo que se refiere a las medidas de protección, los solicitantes reportaron que si bien se concedieron algunas de corte perimetral, preventivo y personal en agosto de 2018, estas no han sido ni efectivas ni suficientes. Por ejemplo, señalaron que pese a haberse requerido un patrullaje de por lo menos tres o cuatro veces a la semana – y que tras una nueva evaluación de riesgo de 14 de mayo de 2019 se ordenara un patrullaje tres veces por semana –, los policías solo se habrían acudido una sola vez en agosto de 2018 para presentarse, sin volver a aparecer desde aquel entonces, ni en su casa ni en sus lugares de trabajo. En cuanto a la metodología de la evaluación, los solicitantes también resaltaron que la misma solo se lleva a cabo atendiendo a la denuncia interpuesta, sin supuestamente tener en cuenta el contexto, pese a ser relevante para el mismo. Por último, manifestaron que las denuncias interpuestas no lograron identificar a los presuntos responsables, varias de ellas siendo archivadas o desestimadas.

2. Respuesta del Estado

9. El Estado informó que el 11 de mayo de 2019, la Policía Nacional Civil efectuó un análisis de la situación del propuesto beneficiario, determinando que enfrentaba un nivel de riesgo “medio”, derivado de las denuncias realizadas ante el Ministerio Público. Como resultado de lo anterior, a partir del 14 de mayo se habría implementado un esquema consistente en seguridad perimetral en sus lugares de trabajo, ubicados en la Ciudad de Guatemala y en la sede del Parlamento Xinka, a cargo de las Comisarías 11 y 32, por un periodo de seis meses.

10. Adicionalmente, el Estado manifestó que “[...] a partir de la implementación de dichas medidas, los agentes de Policía Nacional Civil no han tenido ningún informe o reporte sobre actos de amenazas, hostigamientos u otros hechos que atenten en contra del propuesto beneficiario”. A continuación, el Estado reportó la situación de las investigaciones llevadas a cabo: una denuncia del 2011 por amenazas fue desestimada y otra por disparo de arma de fuego del 2014 fue archivada, mientras que una del 2018 por falsedad material y falsedad ideológica está hoy en día recurrida. Pendientes de investigación se encuentran otras cuatro denuncias por amenazas, secuestro, coacción y asociación ilícita del año 2019. Además, el Estado detalló ciertas acciones llevadas a cabo en el marco del expediente, tales como oficios girados, toma de declaraciones testimoniales, solicitudes de peritaje psicológico, etc. Por último, el Estado reportó el estado de otras cinco denuncias interpuestas esta vez contra el propuesto beneficiario y otras personas, por los delitos de amenazas, apropiación y retención indebida y violencia contra la mujer.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA Y DAÑO IRREPARABLE

11. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (“OEA”), con base en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) y el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. Asimismo, el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento, conforme al cual la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, necesarias para prevenir un daño irreparable.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido en efecto de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos, mientras que la vertiente cautelar tiene como propósito preservar una situación jurídica mientras los órganos del Sistema Interamericano estén considerando una petición o caso. Su objeto y fin son los de

asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría convertir en inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de dicha decisión. En este sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para tales efectos, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*³.

14. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que la situación se enmarca en un contexto particular donde, según la información aportada, existe desde hace varios años una fuerte tensión en torno a las actividades de exploración y explotación minera en la zona señalada. En este escenario, debe notarse que si bien el cuadro de amenazas y hostigamiento contra el propuesto beneficiario no es nuevo, en los últimos meses, de acuerdo a los alegatos de los solicitantes y que no fueron controvertidos por el Estado, el clima de animadversión habría aumentado, como consecuencia de nuevos desarrollos a nivel judicial y político, con la participación de más actores y el incremento de la presión para que se efectúe celeremente la consulta previa con las comunidades concernidas y así reanudar las actividades momentáneamente suspendidas. Los solicitantes reportaron hechos con mayor detalle precisamente respecto de estos últimos meses, relatando varios episodios de vigilancia, seguimientos e incluso la posibilidad de que se fragüe un plan para atentar contra la vida e integridad personal del propuesto beneficiario próximamente. Si bien no resulta posible en esta oportunidad ahondar sobre los eventos ocurridos en años anteriores – y teniendo en cuenta el alcance de la información proporcionada –, a efectos de analizar si estos últimos episodios resultan cuantitativa y cualitativamente más significativos en términos comparativos, no puede obviarse el contexto señalado en cuya lectura deben enmarcarse estos presuntos hechos, impregnándoles así una nota particular de seriedad. El mismo contexto que, según los solicitantes, no fue tenido en cuenta por las autoridades competentes a la hora de evaluar el nivel de riesgo enfrentado por el propuesto beneficiario.

15. La Comisión toma en cuenta la respuesta del Estado en relación con las medidas de protección adoptadas a favor del propuesto beneficiario y las acciones ejecutadas en lo concerniente a las investigaciones. Sin embargo, el informe no detalló en qué consistirían las medidas perimetrales – por ejemplo, si además de las patrullas (cuyo número de agentes se desconoce) se habría instalado algún tipo de seguridad física en las instalaciones, entre otras – no se justificó que las mismas sean suficientes

³ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

de cara a la situación planteada. De hecho, la Comisión nota que no se habrían reforzado estas medidas a pesar del contexto señalado ni se desvirtuó el alegato de los solicitantes según el cual la policía no volvió a acudir a la residencia del propuesto beneficiario desde agosto de 2018 o que no se contestaran sus llamadas. En este escenario, no resulta posible concluir que las acciones implementadas por el Estado sean suficientes o adecuadas para preservar los derechos en juego.

16. En vista de lo anterior, y desde el estándar *prima facie* aplicable, la Comisión concluye que se encuentra suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo, en relación con los derechos a vida e integridad personal del señor Quelvin Otoniel Jiménez Villalta.

17. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión entiende que, tras analizar el tenor de las amenazas reportadas y el contexto en el cual tienen lugar, así como la aparente insuficiencia de las medidas de protección implementadas, el propuesto beneficiario es susceptible de padecer la materialización del riesgo enfrentado en un futuro cercano.

18. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, ya que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIO

19. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Quelvin Otoniel Jiménez Villalta, quien se halla debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

20. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita al Estado de Guatemala que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Quelvin Otoniel Jiménez Villalta;
- b) adopte las medidas necesarias para garantizar que el beneficiario pueda llevar a cabo sus labores como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de sus funciones;
- c) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las medidas adoptadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta Resolución y así evitar su repetición.

21. La Comisión solicita al Gobierno de Guatemala que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

22. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

23. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Guatemala y a los solicitantes.

24. Aprobado el 3 de julio de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Francisco José Eguiguren Praeli; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta